23

✠

JESUS,
MARIA, Y JOSEPH,

POR

LUIS PACHES CREDENCIERO DEL DERECHO del General del Corte, y doble Tarifa de la Ciudad y Reyno de Valencia,

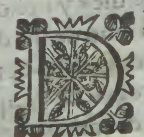
CON

LOS DEPUTADOS DE DICHA CIUDAD, y Reyno.

SOBRE

La solucion, y paga de los diez y ocho reales, que se deben satisfacer al Credenciero de dicho derecho, por dieta, en cada un dia de Feriado, y de Fiesta, que se tuviere despacho, cuya porcion debe percibir al presente Luis Paches, por Credenciero actual exercente.

HECHO.

Num. 1. ESPUES De aver servido muchos años Geronimo Paches el Oficio de Credenciero de dicho derecho del General del Corte, y doble Tarifa, su Mageſtad (que Dios guarde) con Real carta de 9. de Diziembre de 1685. diò permiſſo, y facultad à los dichos Deputados, para que le jubilaſſen, lo que executaron, con

la

la retencion, y reserva de todos los honores, SALARIOS, Y EMOLVMENTOS: Y assimismo nombraron por Credenciero exercente de dicho derecho à Luis Paches, con calidad, que huviesse de servir dicho oficio sin SALARIOS, Y EMOLVMENTOS algunos, durante la vida de su padre, cuyo nombramiento admitiò Luis Paches, y en su cumplimiento se le diò la possession, en la casa, en que habitan los Credencieros, y que es propia de la Deputacion, como del despacho de dicho derecho, como parece de la Provision, y Escritura, que se celebrò, y otorgò en 17. de dicho mes, y se hallan en los autos del pleyto à fol. 79. 80. & 81.

2 Y aviendo assistido Luis Paches en cumplimiento de la obligacion de su oficio al despacho ordinario (sin concurrir al que se tenia extraordinario de orden de los Deputados en los dias feriados, y de fiesta, desde el referido dia de 17. de Diziembre, hasta el vltimo del mes de Diziembre de 1691. por no convocarle, ni averle dado orden para que acudiesse) Con todo aviendole dado orden los Deputados para que conviniesse, por reconocer los daños que se podian seguir al referido derecho, no assistiendo el Credenciero, que es el principal Ministro para assegurar la buena administracion, empezò à assistir, y lo ha continuado desde el primer dia del mes de Enero del año de 1692.

3 Por lo que diò pedimento à los Deputados el dia 20. de Octubre del mismo año de 1692. para que mandassen pagar à Luis Paches los diez y ocho reales, que se deben satisfacer, assi por cada vno de los dias feriados, y de fiesta; que se avia tenido despacho desde el referido dia de el primero de Enero, como de los que en adelante se tuvieren, en consideracion de tantas, y repetidas Provisionos, y sentencias, que los Credencieros del referido derecho, sus antecessores tenian ganadas al oficio, respecto de dicha percepcion, por el trabajo extraordinario que tienen en el despacho de dichos dias feriados, y de fiesta,

en

en cuya execucion siempre han estado manutenidos en percibir dichas porciones, assi de la Deputacion teniendo en administracion dicho derecho, como de los interessados estando arrendado, por constar assi de la actual possession en que estavan, si tambien de la inmemorial, como resulta, y queda calificado por los autos, declaraciones, y sentencias, que se han exhibido en el pleyto à fol. 22. como de que su Magestad fue servido mandar se satisfaciessen con Real carta de 22. de Octubre de 1678. no obstante lo dispuesto en la Real carta de 2. de Mayo de 1677. por ser justo, que las referidas sentencias tengan su debido cumplimiento, como parece, por la que se halla en los autos à fol. 76. cuya instancia, y pedimento la siguiò ante los Deputados, con citacion del Syndico, por la que se hizo à vno de los Subsindicos: Y hallandose yà instruìda, y en estado para declararse, se puso otra por parte del Subsindico, pidiendo, que Luis Paches debia acudir à este S. S. R. Consejo, por tenerlo assi dispuesto su Magestad, para lo qual exhibiò vna copia de dicha Real carta de 2. de Mayo de 1677.

4 Y si bien no parece se debia yà contemplar el referido Real orden de 2. de Mayo, con aquella eficacia, è influencias, que tuvo en su principio, por quedar, como derogado por el de 22. de Octubre de 1678. (que tuvo su debido cumplimiento) con todo, con ciega obediencia, se allanò Luis Paches, à esta instancia, para que en todo fuessen los ordenes, y preceptos de su Magestad obedecidos, siguiendo la enseñanza de Cornelio Tacito *lib. 6. annal.* y de Rocco *de officijs Rubrica.* 1. *num.* 40. No obstante la dicha derogacion, y crecidos gastos, que avia de suportar, saliendo de su domicilio propio à pleytear, al passo, que el derecho, y Leyes municipales de aquel Reyno se les sublevava, despreciando lo de Ciceron *lib.* 1. *de legib.* y Menoch. *consil.* 28. *num.* 19.

5 Y assi reyterò, y puso su instancia, en continuacion de la que moviò ante los Deputados, en este Supremo Con-

Consejo à 25. de Mayo de este año de 1999. que es la que dà principio à los autos del pleyto.

6 Y aunque esta pretension tiene yà tantas declaraciones, que en justicia la justifican, y que en govierno quedò assimismo del todo calificada, con el referido Real orden de 22. de Octubre de 1678. como de que media cosa juzgada, pues sobre esta pretension, recayeron tres sentencias conformes, dadas en el Tribunal de los Deputados, y despreciado el recurso, que de ellas interpuso el Subsindico ante aquella Real Audiencia, como parece por lo que se ha exhibido en el pleyto, y se halla à fol. 74. obsta à los Deputados la dicha excepcion: mayormente siendo la contradiccion en vn juyzio, en que Luis Paches ha puesto su instancia, en continuacion, y execucion de las referidas sentencias de manutencion, que le favorecen, aunque ganadas por sus Antecessores Credencieros, hallandonos de lleno en los terminos, que pondera el señor Leon *decis. 78. per tot.* à que me refiero *brevitati Consulens.*

7 Con todo sin entrar en los meritos del juyzio de propiedad, si solo à mayor abundamiento, y en justificacion de nuestra instancia, se manifestaràn, los fundamentos, que la afiançan, corroboran, y justifican: Y para mayor convencimiento, de la voluntaria contradiccion, se darà satisfaccion, à lo que se ha pretendido alegar contra mi parte; con lo que queda hecha la division de este discurso, y assi se ciñirà à dos Partes.

PARTE

PARTE PRIMERA.

EN QVE SE MANIFIESTAN LOS fundamentos, que justifican la instancia de Luis Paches, Credenciero exercente del referido derecho del General.

8 LOS Ministros, y Oficiales, vnos son *Exercentes*. Otros despues de averlo sido, llegan à ser *Vacantes*, por jubilacion; y otros son vacantes, por *Honorarios*, no aviendo tenido exercicio alguno por lo que vienen à ser *titulares*. Expresso texto es, el de la *ley omnes* 2. *C. vt dignit. ordo. servet, lib.* 12. y los Autores que hablan de esta diferencia refiriendose à los antiguos, son Cavedo *decis.* 3. & 4. Gamma *decis.* 1. Sanfelicio *decis* 269. & 333. Rovito *decis.* 65. Franchis *decis.* 144. & 364. Fontanella *decis.* 215. el señor Leon *decis.* 38. *tom.* 3. Anton. Fabr. *in Cod. lib.* 1. *tit.* 3. *de Episcop. & Cleric. diff.* 13. Capicio Latro *consult.* 43. Graciano *discept. forens. cap.* 111. 298. & 845. *tom.* 1. 2. & 5. Cyriac. Nigro *controvers.* 201. Menoch. *de arbitrar. lib.* 2. *cent.* 1. Mastrillo *de Magistr. lib.* 5. *cap.* 4. Castillo *de tertijs, cap.* 41. Larrea *allegat.* 50. & 51. Salgado *de Reg. protect. part.* 2. *cap.* 9. Antunez *de donation. lib.* 3. *cap.* 42. & Rocco *de offic. rub.* 6. & 7.

9 La diferencia que se advierte entre las dichas tres especies de Ministros, y Oficiales, es: Que los mere, & simplicitèr *Honorarios*, que son vacantes desde su principio, por no aver tenido exercicio alguno, si solo el Titulo, no gozan salario alguno, como assi se manifiesta por la *Novella* 70. *de Justiniano*, ibi: *Vt nihil aliud, nisi purum honorem his, quibus prævebatur, conferret.* Tambien el texto *in L. Decurionibus, Cod. de silentiar. lib.* 12. ibi: *Honore curiæ, sine aliqua functione lætentur, immunitatisque gaudio, plena dignitatis lætitia potiantur, vt dignitatem solam habeant in Senatu.*

10 Y los que vienen à ser tambien *Honorarios*, ò *Vacantes* por jubilacion, despues de aver servido, segun el texto, *in l.* 1. *Cod. de veteran. lib.* 12. ibi: *Quiete post labores suos, peremniter persfruantur*; y mas quando yà la senectud les acompaña, segun el texto, *in l. vltim. Cod. de Primic.* ibi: *Etque longis prolixisque stipendijs deffesa sibi iam pollicetur senectus.* Aunque conservan todos los honores, y preeminencias de exercentes, que fueron precediendo à los mere *Honorarios*, *vt ex l. vnic. Cod. de quæst. & Magistr. offic. dict. l.* 2. *Cod. vt dig. ord. servet, vbi gloss. verb. Vacantes, l.* 1. *&* 3. *Cod. de silentiar. l. eos, l. maximarum, l. eam legem, Cod. de excusat. muner. lib.* 10. *l. vnica, Cod. de commit. qui provint reg. lib.* 12. *l. eos, Cod. de fabricens. lib.* 11. *l.* 1. *&* 2. *Cod. de Præfect. Prætor. l.* 1. *Cod. de Magistrat. Sacror. Scrin. & l.* 4. *&* 8. *Cod. de proxim. Sacror. Scrin. lib.* 12. En todos estos textos no se advierte, que por jubilados retengan el estipendio, y salario, que gozaron; Bien, que Gotofredo en la glossa, que haze al texto, *in dict. l.* 2. *Cod. vt dignit. ordo servet*, verb. *Vacantes*, hablando de estos *Honorarios vacantes por jubilacion*, *dize*, que percibian salario à diferencia de los mere Honorarios, ibi: *His debebantur annonæ, & non Honorarijs.*

11 Por lo que segun Ponte *de offic. & potest. Proreg. tit.* 3. *de ellection. official.* §. 8. *à num.* 11. *cum sequentibus*, todos los Oficiales, que el Rey jubila despues de aver servido dilatado tiempo, es con el goze de salarios, ibi: *Gaudeant etiam eodem stipendio, donech vixerint, quo gaudebant, quando militando ei inserviebant.* Pues esta merced, y honra de jubilados, se debe contemplar, como si se les diera licencia, para ausentarse, y vacar al trabajo, en cuyos terminos no es dable negarse al estipendio, aunque se hallen en el descanso de la continuada tarea, dizelo el text. *in l. hac lege, C. de proxim. Sacri Scrin. lib.* 12. ibi: *Vt qui liberam proficiscendi licenciam pronuntiatione commeatus adepti fuerint sine aliqua stipendiorum, aut emolu-*

men-

mentorum deductione peregre degunt, &c. Y la Gloss. *verbo, Deductione*, dà la razon, ibi: *Quia videntur adesse*, y Bart. añade, ibi: *Quod dicuntur haberi, ac si personaliter servirent.*

12 La vltima, y mas elevada gerarquia, y especie, es la de los *Exercentes, vt ex dict. l. 2. Cod. vt dignit. ord. servet*, y respecto de estos, no es dablo dudarse sobre el goze de los *salarios, y emolumentos* de qualquier calidad, que sean, por ser cierto, y elemental principio, que el estipendio, y salario, es en remuneracion del trabajo, Cypriac. *in dict. controvers.* 201. *num.* 186. ibi: *Quia stipendium respicit principaliter laborem, & non dignitatem.* Y la razon la dà Capicio Latro *in dict. consult.* 43. *numer.* 34. ibi: *Cum honor, & dignitas, non in salario, sed in honore consistant.*

13 Por lo que el *mere Honorario, y el Honorario vacante por jubilacion* conservan el explendor de la dignidad, aunque no gozen del salario, *cum honor, & dignitas non in salario, &c.* Pues este solo tiene por objeto, y acredor al trabajo, *quia stipendium respicit principaliter laborem, &c.*

14 Y los textos, que hablan de este sufragio, estipendio, salario, y emolumentos, son respecto de los Ministros, y Oficiales exercentes, *vt ex text. in d. l. hac, leg. Cod. de proxim. Sacri Scrin.* ibi: *Sine aliqua stipendiorum, aut EMOLVMENTORVM deductione peregre degunt.* El texto *in l. vnica, Cod. quis in gradu præfert in Theodosiano*, ibi: *Qui meruerit DE LABORE SVFRAGIVM*, el texto *in l. nemo, Cod. de offic.* ibi: *Vt is gradu cœteros antecedat, quem stipendia meliora, &c.*

15 De esta tan notable diferencia, se infiere, que el derecho solo diò accion para el salario, al Ministro, y Oficial actu exercente por ser su Crehedor el trabajo, que suporta, de calidad, que el *Vacante* por *Jubilacion*, que obtuvo despues de su continuada tarea, y trabajo, solo le goza por *gracia*, que se le hizo, como lo dexo notado, con Ponte

de

de offic. & potest. Proreg. supra *num.* 11. cuyā accion solo la puede quitar, y extinguir la real, y verdadera solucion, y no otra excepcion, como dirè en su lugar.

16 Y por consiguiente, en los terminos de la presente disputa, solo tiene, derecho, y accion à dichas porciones de 18. reales por dieta, que se debe satisfacer, por cada vno de los dias feriados, y de fiesta, que se tuviere despacho, Luis Paches, por ser Credenciero actu exercente, no obstante la reserva de salarios, y emolumentos expressada en la jubilacion, y nombramiento, por los fundamentos siguientes.

FVNDAMENTO PRIMERO.

17 JVbilado Geronimo Paches, quedò Credenciero *Honorario*, ò *Vacante* por aver cessado en èl, el actual exercicio de dicho oficio, por lo que huviere quedado, sin tener derecho à la percepcion de los Salarios, y Emolumentos, si en el acto de jubilacion, no se le huviera reservado: Bien que de esta *reservacion*, nace la duda respecto de su comprehension, sobre si incluye assi el salario destinado al oficio, como los emolumentos extraordinarios, assi ciertos, como inciertos; y aunque andan varios los Doctores respecto de la comprehension de esta reserva en vista de lo dispuesto por el sutilissimo Juris-Consulto Papiniano *lib. 8. Responsorum; in l. Seio,* 10. *§. Medico. ff. de ann. leg.* Pues vnos quieren, que solo se comprehenda lo ordinario, y no extraordinario, y otros, que debe incluirse vno, y otro. Los de la primera opinion fueron Oldrado en el *Consejo* 129. y Boerio *decis.* 133. y los demàs que le siguieron. Y los de la segunda, son los que refiere Baeza *de dezima tutor. cap.* 25. à quien siguiò Pedro Barbosa *in l. divortio, §. Quod in anno. ff. soluto matrim.*

18 Pero salva paze, ni los vnos aprovechan de lleno para nuestro assumpto, ni los otros le dañan, y conciliando ambos encontrados sentires afiançarè la pro-

puesta

puesta cōn lo expressivo del referido texto *in l. scio 10. §. Medico iuncto. §. Libertis 3.* (que todos los referidos Autores le passan en silencio siendo muy del caso, y especialmente para el nuestro) cuya experiencia, y caso, es como se sigue.

19 Ticio tenia conduzido, ò asalariado vn Medico llamado Sempronio; à este à mas de pagarle el salario, que le tenia assignado, le contribuìa cō extraordinarias assistencias: Dispuso su testamento, y considerando, que despues de muchos años de asistencia, y trabajo con su muerte, quedava como jubilado, pues vacava, y por consiguiente, que cesando el trabajo, no debia percibir el salario, le dexò vn legado de todo lo que en vida le dava, ibi: *Medico Sempronio, quæ viva* (y la glossa lee *vivus*) *præstabam dari volo.* Y aviendose dudado sobre la comprehension de este legado, y reserva de vtiles, decide el Jurisconsulto, que solo se entiende el salario destinado por ser cierto, pero no lo demàs, que es *incierto*, ibi: *Ea videntur relicta quæ CERTAM formam erogationis annuæ, non INCERTAM liberalitatis voluntatem habuerunt.* y Bart. nota sobre este texto, que no debe comprehenderse lo extraordinario, ibi: *Quod dictum generale, ad extraordinaria non refertur*, y Acurcio in glossa, *verb. Habuerunt*, dize, que lo que no se comprehende, es lo *incierto*, ibi: *Vt vna comertio, vel pargallinarum, & similia; hæc enim non debentur.*

20 Y lo que resulta literalmente de este texto, prescindiendo de la disputa de los referidos Doctores sobre si se comprehende solo lo que es ordinario, ò si se entiende tambiē lo extraordinario, en dicha generalidad; lo seguro es, que el texto solo haze la diferencia entre lo *cierto, ò incito*, diziendo, que lo primero se comprehende, y no lo segundo, y por consiguiente parece, que en el sentir afirmativo, solo podrà tener lugar lo *extraordinario*, que fuere *cierto*, pero no en lo *extraordinario*, que fuere *incierto*, lo que se infiere de las razones, que pondera Gu-

tierrez, y Barbosa *in dictis locis*, que conviene con el texto, sin ser adivinatorio el sentir, como se debe suponer en los que hablan sin esta inteligencia, apartandose de lo literal del texto.

21 Sin que merezca grado de estimacion, para que pueda sernos en contra, ni dar satisfaccion al texto la palabra *liberalitatis*, que se expressa en el texto, queriendo dezir, que solo se dexarà de comprehender lo *extraordinario*, que pendiere de *mera liberalidad*. Pues, no pudiendose dudar, que las porciones, que se dàn por *colaciones* en las *Pasquas*, y otras fiestas, como la de la *Candelaria* (sobre la qual, y su pretension escriviò el señor Solorzano, su docto, y erudito discurso de las plazas honorarias) fiestas de Toros, y Luminarias, son *extraordinarias*, *graciosas*, *y de mera liberalidad*, con todo se comprehenden (pues son, aunque extraordinarias *ciertas*) como assi se practica, y lo refieren Felino *in cap. 1. de probat.* à quien sigue Carpano *ad Statuta Mediolan. cap. 114. num. 11. & 12. pag. 240.* Mayormente, no aviendose puesto la dicha palabra *liberalitatis*, en la porcion *cierta*, siendo assi, que tambien se puede dar *liberalitatis causa*, y de lleno entra la regla, que *contrariorum eadem est ratio*.

22 De cuya inteligencia, y texto resulta, que siendo la dicha porcion de diez y ocho reales que se debe satisfacer por cada vno de los dias de feriados, y de fiestas, que huviere despacho, remuneracion, no solo *extraordinaria*, si que es *incierta*, por no ser seguro, ni fixo, si los Deputados, y en su caso los Arrendadores de dicho derecho, querian, ù no, que aya despacho, como tambien en caso de resolver tenerle, si ha de ser todos dias feriados, y fiestas, ù parte de ellos, se sigue, que no pudo comprehenderse en la generalidad de dicha reserva; porque depende dicha resolucion, *ex mera voluntate*, de Deputados, ò interessados.

23 Mayormente, quando dichas porciones se deben contemplar por propinas de vn trabajo personalissi-

mo,

mo; y que se deben por vna asistencia personal, y no absolutamente por razon del oficio, à semejança de las propinas, que se reparten de salarios de sentencias; que no las perciben, ni los jubilados, ni los exercentes, no asistiendo, sino es en los casos exceptuados de enfermedad, ausencia legitima con permisso, y otros, que se hallen exceptuados; y assi quedan vnidas ambas oposiciones encontradas, pues la que niega la comprehension de lo extraordinario, se ha de entender segun el texto, de lo extraordinario *incierto*; y la que comprehende lo extraordinario se entiende de lo que es extraordinario *cierto*.

24 Corroborase mas en vista del mismo texto *in §. Libertis 3.* en que se resuelve, que en el legado dexado à vn liberto, que hazia oficio de Mayordomo, no se comprehende lo extraordinario, que se le dava, por cuydar de cierto encargo, que cedia, en vtilidad del dueño, ibi: *Libertis dari volo, quæ viva præstabam.* Y aviendose dudado, que comprehendia esta generalidad, resuelve, que solo lo que era *cierto*, como la habitacion, pero no lo demàs, que era *incierto*, y que lo entregava, por la *vtilidad*, que se le seguia à si propio, y no al liberto Mayordomo suyo, ibi: *Et habitatio præstabitur, sumptus iumentorum non debebitur, quem actori domina præstare solita fuit VTILITATIS SVÆ causa.*

25 Geronimo Paches percibiò su salario, y emolumentos destinados, y ciertos, solo con ser Credenciero exercente, huviera, ù no despacho: cobrò tambien las dietas, por los dias feriados, que los Deputados, ù Arrendadores resolvian huviesse despacho, por contemplarlo por *vtilidad* propia, como assi lo expressaron en la Provision que hizieron à 11. de Diziembre de 1685. que està en los autos del pleyto à fol. 100. y las palabras à fol. 101. ibi: *Que ex quo la experiencia ha mostrat la gran VTILITAT, que es siguiex al dret del General del Tall, de que haja despaig totes les hores del dia, y particularment los dies de Dumenges, festes, y feriats, Perço, &c.* Y aviendose jubilado,

lado, se reservò los salarios, y emolumentos que acostumbrava percibir (cuya clausula se añade, porque corresponda à la del texto, que fue mas favorable, y dilatada, que la de la jubilacion) assi como al liberto se le reservò por el legado, todo lo que en vida del dueño se le acostumbrava dar: con que si à este se le niega lo *incierto, y extraordinario*, que se le dava *vtilitatis causa*; tambien se le debe negar à Geronimo Paches, caso que lo pretendiera, por no comprehendido en dicha limitada reserva de su jubilacion, pues estas porciones solo se dàn por la *vtilidad* que contemplan los Deputados en tener dicho despacho; y por consiguiente solo tiene la acción de pedir, y cobrar dichas porciones Luis Paches Credenciero actual exercente, segun lo decidido en dicho *§. Medico & §. Libertis.*

FVNDAMENTO II.

26 NO solo dexa de estar comprehendida dica porcion *incierta* en la referida reserva de salarios, y emolumentos, por disposicion legal, segun lo que dexo dicho en el antecedente fundamento, si que lo dexo de estar, por falta de consentimiento, respecto de los contrayentes, que fueron los Deputados, que jubilaron à Geronimo Paches, y de este, que pidiò dicha jubilacion.

27 Para lo qual debo suponer por hecho verdadero, que dicha jubilacion, y nombramiento con la referida reserva de salarios, y emolumentos, se hizieron el dia 17. de Diziembre de 1685. como parece en los autos del pleyto, folio 79. 80. & 81. Assimismo se debe suponer, que à estos actos, precediò el de la concordia, y transaccion, otorgada entre los Deputados Geronimo Paches Credenciero, que era actual, y otros el dia 7. de Diziembre de 1682. como parece por la que se halla en los autos, fol. 89. y que segun el capitulo 3. y lo pactado en

en èl, Geronimo Paches juntamente con todos los demàs Oficiales, que la otorgaron, ofrecieron no pedir las referidas porciones, de dietas, que debian percibir por el despacho extraordinario de los dias feriados, y demàs, ibi: *Se obliguen à assistir al despaig del dit dret del General del Tall, tots los dies feriats; que per los Señors Deputats es manara tenir drets, SENS DEMANAR DIETES, &c.* Y assi intervino vn pacto *de non petendo.*

28 Y prescindiendo por aora de la valididad, ò invalididad, de dicha transaccion, y concordia (sobre cuya insubsistencia en su lugar se tratarà) y que segun la doctrina de Menochio *consil. 29. num. 1. 29. & 30.* se debe estar à ella, por ser *probatio probatissima, vt dict. num.* 1. y dà la razon alli mismo, ibi: *Quia rem claram, atque notoriam reddit*, bien que lo entiende en los terminos que expressa, como es antes de oponerse alguna excepcion, ibi: *Si modo nihil objicitur*, lo que repite en el num. 30. ibi: *Quod tunc demum instrumento standum est, cum nulla objicitur illi exceptio.* Me valdrè de dicha concordia, para evidenciar, que al tiempo de la reserva hecha en la jubilacion, y nombramiento, se avia de discurrir, segun lo que en ella se expressava, pues hasta entonces no se le opuso excepcion alguna, para invalidarla.

29 Supongo tambien, que los actos en tanto obran, en quanto concurriò la intencion de los Agentes, y contrayentes, *vt Doctores communiter*, sobre la regla de que *actus agentium, non ingrediuntur, vltra illorum intentionem*, de que se vale repetidas vezes el docto Pedro Fontanela *decis. 263. & decis. 505.* y otras de calidad, que *non ingrediuntur vltra illorum intentionem*, aunque se hallen las saludables clausulas, *de omni, & meliori modo*, y la de, *si non valet pro vt ago, debet valere provt valere potest*, lo que es enseñanza de Cancer. *variar. lib. 2. cap. 6. à num. 14. cum sequentibus.*

30 Cuyos elementales fundamentos, y hecho assentados, queda segun mi cortedad evidenciado, que

los contrayentes en dicha *reserva*, no comprehendieron dichas porciones de dietas; pues siendo la *reserva*, para que Geronimo, y no Luis, percibiesse los salarios, y emolumentos del oficio, solò se comprehendiò, y pudo incluirse, lo que con todo efecto se avià de percibir assi por la naturaleza de dicho pacto, y auto de retencion, ò reserva, como admirablemente dixo Graciano *discept. forens. cap.* 470. *num.* 3. ibi: *Provt etiam dicimus de PAVTO, seu confessione relata ad instrumentum*; y dize despues, muy à nuestro intento, ibi: *Quæ intelligitur de eo, quod habet EFFECTVM*, y dà la razon, ibi: *Cum credendum sit PARTES cogitasse de EFFECTVALI probatione*, como porque los actos, siempre se deben entender hechos *modo vtiliori*, Fontanella *decis.* 254. *num.* 1. Y siendo el acto de *reserva*, vnico, è indivissible, no puede comprehender actos incompatibles en su naturaleza, como seria, retener el salario ordinario, y demàs emolumentos exegibles, y reservarse, para no retener las dichas porciones de dias feriados, q̃ tenia remitidas por el pauto de *non petendo*, expressado en el referido *capitulo* 3. de la concordia, cuya contrariedad no es admissible en ningun acto, Fontanella *decission* 324. *n.* 18. Por lo que es acto impossible, que en el de *reserva* pudieran tener los Deputados, y Geronimo Paches, intencion de comprehender lo que era contra la naturaleza del mismo acto que celebravan; y assi faltò de necessidad en dicho acto de reserva en los contrayentes, la intencion de comprehender en ella las referidas porciones, por ser impossible reservarse, lo que no cabia reservarse, porque yà no estava, pues no se debia, por remitido en fuerza del pacto: *Quia non entis, nullæ sunt qualitates.* Lo que procede en ambos casos, de subsistir, ù no la concordia, pues esta se contemplava legitima, al tiempo de la reserva, por no aversele opuesto hasta entonces excepcion alguna, favoreciendole de lleno la doctrina yà citada de Menochio, de que resulta tener solo el derecho à dicha percepcion Luis Paches, por no comprehenderse en la *reserva*.

FVN-

FVNDAMENTO III.

31 JVbilado Geronimo Paches con dicha reserva, nombraron los Deputados por Credenciero exercente à Luis Paches, con el pauto de que huviesse de servir dicho Oficio, sin percibir salarios, y emolumentos algunos, mientras viviera su padre Geronimo Paches Credenciero jubilado: y no obstante, que admitiò dicho nombramiento, con la referida calidad, y pauto, con todo Luis Paches es quien tiene accion de pedir, y percibir las dichas porciones.

32 Y debo repetir lo que dexo dicho, y probado, *supra à num.* 12. que solo tiene la accion à los salarios, y demàs remuneraciones, el Oficial exercente, *attenta iuris dispositione*, y que el jubilado perdiò el derecho, que tenia, quando exercente; y que solo le puede percibir *ex gratia* hecha en la jubilacion, sin perder su derecho el nuevamente nombrado por Oficial, y Ministro exercente, no obstante el pauto de la reserva, pues queda libre para admitirle, ù no con dicha calidad, con tal precision, que si no se admitiera el nombramiento con dicho pauto reservativo, estaria obligado el Jubilante à dar dos salarios, lo que es comun entre los Doctores, que tengo citados, *sup. num.* 8.

33 Por lo que se necessita del consentimiento del nuevamente nombrado, comprehendiendose en èl vna tacita renuncia, y cession del derecho, que tiene à dicha percepcion, que le toca por su trabajo.

34 De que resulta, à mas de ser dicha reserva, y pauto exorbitante de lo dispuesto por derecho, pues dà salario à quien no le debe percibir por faltarle el trabajo, y exercicio, que es la causa de adquirirle, y ser aunque favorable al Jubilado, dañosa, y por consiguiente odiosa para el exercente, y que por esta razon se debe ceñir, *vt minus lædat*, segun lo comun de los Doctores.

Que

35 Que comprehendiendose en dicho consentimiento vna tacita, y accessoria cession, se ha de considerar *stricti viris*, vt Olea *de ces. iur. tit. 6. quæst. 6. num. 9.* y assi se ha de entender dicha reserva, y pauto, *vt minus lædat*, mayormente, teniendo dicho consentimiento, y cession tacita, y accessoria, fuerça de renunciacion, vt Olea *in dict. tract. tit. 1. quæst. 2. num. 2.* y las renuncias para que dañen, es necessario, que sean expressas, claras, y no ambiguas, ni dudosas, *vt comm. Doctores*, y por esso las renunciaciones generales obran bien poco; con que dando por assentado, que sea dudoso, si en dicha reserva, se comprehende, ù no, lo ordinario, y extraordinario, ò lo cierto, è incierto, como resulta de la diversidad de dictamenes, que dexo dicho en el Fundamento primero à numer. 17. se convence, que la reserva, y pauto, fueron ambiguos, y dudosos, y assi se han de entender *vt minus lædant*, al que tiene derecho claro, y cierto, y no dudoso à dicha percepcion, y increpense, assi los que jubilaron (caso que tengan derecho para hazer la contradiccion) y el Jubilado (en caso que la hiziera, lo que no es assi) el que *legem apertius non conscripserunt*, por lo que les obsta el texto *in leg. veteribus 39. ff. de pactis*, ibi: *Quoniam legem apertius non conscripsit*, de cuyo texto naciò el *fuero 23. rub. de pactis*, que es vna de las leyes municipales de nuestro Reyno de Valencia.

36 Por cuya razon tiene Luis Paches libre la accion para pedir, y percibir dichas porciones, no obstante dicha reserva, pauto, y aceptacion, pues siendo *stricti iuris*, la renuncia, y cession tacita, y accessoria, que se comprehende en dicha acceptacion de pauto siendo este dudoso, y ambiguo, como exorbitante, y dañoso totalmente à Luis Paches, se debe entender *vt minus lædat*, por la comun de los Doctores; y por consiguiente, que no se comprehendieron en dicha reserva, y pauto.

FVN-

FVNDAMENTO IV.

37 Y Aunque se comprehendieran dichas porciones en dicha reserva (lo que seria vna notoria implicancia, como dexo dicho) y assimismo en dicha tacita renuncia, y cession accessoria, que se entiende hecha en la acceptacion del *pauto reservativo*, con todo, tendria Luis Paches, la referida accion de pedir, y percibir aquellas, que es à lo que se ciñe su pretension.

38 Vna de las mas intrincadas, y dificiles questiones, que tiene el tratado *de cessione iurium*, es la que emprehēde la cortedad, de mi limitada comprehension exagitar en este fundamento, como dize, el señor Olea *in dict. suo celebri tractatu, tit. 8. quæst. 2. num. 1. 2. & 3.* pues se reduze à probar, que el cedente, como fue Luis Paches tiene accion contra el deudor cedido, para pedir, y percibir lo que tenia cedido à Geronimo Paches cessionario, (segun he fundado en el antecedente fundamento) no obstante, que se suponga la noticia explicita en el deudor, cedido para pagar al cessionario.

39 Supuesta la gran variedad de sentires, que ay en los Doctores para averiguar, quando la cession se haze, ò en vtilidad sola del Cedente, ù en la del cessionario, ù de ambos, en cuya disputa me remito al señor Olea *in dict. quæst.* 2. lo cierto es, que la referida cession tacita, y acessoria, que se comprehendiò en la referida acceptacion de el pauto de *reserva*, fue totalmente en vtilidad, y beneficio del cessionario, que lo fue Geronimo Paches, pues fue absolutamente vna convencion y pauto gratuito à su favor, sin que fuesse en satisfaccion de credito alguno, *vt de liberatione facta per creditorem*, sintiò, Olea *in dict. quæst.* 2. *num.* 36.

40 Supongo tambien la gran variedad, que ay sobre si el Cedente, despues de hecha la cession, podrà, ù

no pedir al deudor cedido lo que le debe, y que tiene cedido aun tercero crehedor ſuyo, en cuya diſputa entra de lleno la queſtion, entre los que diſtinguen caſos, reſpecto del Cedente, que ſe quedò ſin accion, por ſer ſolo, *vtil* la que tenia à los que teniendo vtil, y directa, paſſaron ſolo *la vtil*, y ſe quedaron con la *directa*; ſubdiſtinguiendo reſpecto de eſtos, pues hazen diferencia del que quedò con la directa, pero *ineficaz, è inutil*, à los q̃ quedaron con ella, ſin que el deudor cedido les pueda oponer la excepcion *factæ ceſsionis, & carentiæ actionis* (que es la que ſe ha pretendido oponer por los Deputados en eſte pleyto) los quales podràn tener la accion para pedir lo que cedieron, vt. Olea *in dict. quæſt.* 2. en cuya eſpecie ſe halla Luis Paches.

41 Pruebaſe admirablemente con la doctrina del Doctiſsmo Olea *in dict. quæſt.* 2. *à num.* 37. que la corrobora con el texto *in l. ſi cum te* 52. *§. Idem* 1. *ff. de pactis*, y con el ſentir del Sutiliſsimo Fabro *in rationali ad dict. §. Idem* en que propone, que no obſtante la ceſsion, hecha contra ſu deudor, y à favor de ſu crehedor; que ſi eſte hiziera *pauto de no pedir al deudor cedido, lo que ſe le delegò, y cediò*, que puede el Cedente pedir, y cobrar la cantidad que avia cedido, por quedarle libres las acciones; ſiendo la razon tan concluyente, como propia de Fabro, y Olea pues dizen, que el deudor cedido, no puede quedar libre de ſu obligacion, ſino es pagando lo que debe, y que por el *pauto de no pedir*, que hizo el ceſsionario à ſu favor, no pagò, y por conſiguiente, que queda con la obligacion de ſatisfacer, deſecha la *convencion*, y libres las acciones en el Cedente, para cobrar, ibi:

42 *Diverſitatis rationem inter veram ſolutionem, & PACTVM DE NON PETENDO eleganter aſsignat Anton. Fabro in rationali ad dict. §. Idem eodem loco. Nam vbi debitor. ſolvit ei, cui creditor ſuus ſolvere iuſit, perinde eſt ac ſi creditori ſuo ſolvat, analiẏ ex creditoris voluntate, l. vero procuratori* 12. *§. Sed & ſi quis ff. de ſolutionib., l.*

quam-

quamvis 40. §. Vlt. cum duobus seqq. ff. ad S.C. Trebell. alias enim solutio ei non proficeret, in damno moraretur. Quod non accideret, vbi PACTVM tantum intervenit DE NON PETENDO, quia eo casu CONVENTIO pro non facta habetur, & salvæ manent actiones; ita vt nec Mævius (que fue el deudor cedido) *adversus ME* (que soy el Cedente) *aliqua exceptione se tueri possit.*

43 Cuya autoridad, y fundamental quanto legal doctrina, es tan excelente, como propia para nuestro assumpto: Pues la *convencion*, en que Luis Paches admitiò, y aceptò su nombramiento, fue con que su padre Geronimo Paches Credenciero Jubilado, percibiesse de la Deputacion, que era su deudora, los salarios, y emolumentos que le debia satisfacer, como à Credenciero exercente, de calidad que Luis Paches, no podrà tener eficazes las acciones directas, que le quedaron en todo lo que la Deputacion, pague à Geronimo Paches, como, ni la Deputacion, le podrà oponer excepciõ alguna respecto de lo q̃ dexare de entregar à Geronimo cessionario, en fuerça de *pauto de non petendo*, que este le huviere hecho; Con que Luis Paches tiene libres las acciones para pedir à la Deputacion, las referidas porciones de dias feriados, y de fiestas, sin que esta le pueda oponer excepcion alguna, pues no ha pagado à Geronimo Paches, en fuerça del *pauto de non petendo*, expressado en el *Cap.* 3. de la escritura de transaccion, que està en los autos, *fol.* 94. ibi: *Sens demanar dietes, &c.* Y assi *conventio pro non facta habetur, & actiones apud Ludovicum, Salvæ manent, ita vt Deputati adversus illum aliqua exceptione se tueri possint.*

44 Y en corroboracion de este fundamento, solo me valdrè de vn breve discurso, ò silogismo: Y supuesto, que à Luis Paches no se hizo notorio al tiempo de su acceptacion, y convencion del *pauto de non petendo*, que su antecessor avia hecho, como ni de la concordia, digo: Luis Paches, solo en dicha acceptacion, y convencion, se privò de los vtiles, y salarios del oficio de Credenciero, porque

su

su padre les percibiesse: Atqui su padre no percibe en fuerça del *pauto de non petendo*, los vtiles de los dias feriados, y fiestas: luego les debe percibir Luis.

45 Porque aviẽdo cedido Luis, por mera liberalidad suya, y vtilidad de su padre: sino la siente este, la debe gozar Luis: de otro modo, seria aver sido de participantes la dicha convencion, y cesion, y en favor de la Deputacion, que siendo la deudora *locuplectaretur cum iactura alterius*, y del trabajo de Luis en dicha asistencia, de quien *non præsumitur iactare suum*, en conocida contrariedad de su intenciõ, que solo fue de ceder à su padre todas las vtilidades, caso negado, q̃ se entendiesse la de las dichas porciones comprehendidas en dicha convencion, pauto, acceptacion, tacita cesion, y renunciacion, y asi no pudiendose seguir el efecto, que contemplò Luis Paches, en dicha convencion, por impedirlo el *pauto de non petendo*, le quedan libres las acciones para pedir, y percibir de la Deputacion, su deudora las porciones, que tiene ganadas, y en adelante ganare, por el trabajo, y asistencia en el despacho de los dias feriados, y fiesta, aunque estas se comprehendiessen en dicha reserva, y convencion, y la razon la dà Larrea *decis. 52. num. 15.* ibi: *Cum verba cum effectu accipienda, l. 3. §. Hæc verba, ff. de neg. gest.*

FVNDAMENTO V.

46 TOdos los actos se entienden siempre hechos, sin alteracion de lo regular, segun la comun de los Doctores, y asi siempre se entienden con la clausula de *rebus sic extantibus*, por lo que caso negado, que se pudiessen hallar comprehendidas las dichas porciones en el acto de la convencion, que se entiende en el de la aceptacion, avia de ser *rebus sic extantibus*; y por consiguiente observandose en el despacho las circunstancias, con que la avia tenido su padre en los

los dias feriados, que era teniendole en la casa propia de la Deputacion, y en que vive el credenciero, y que està destinada para tener el despacho de dicho derecho; lo que no se observa, pues teniendo esta casa, en donde se tiene el despacho ordinario de todos los dias de negocio, y contratacion, los Deputados le han mudado para los dias feriados, y de fiesta, à la Casa de vn particular, como es la de Gaspar Contey, à quien se le dan cien libras, aunque cohonestadas con el motivo de recoger las pecunias de lo que se despacha en su casa en los dias feriados, y fiestas; siendo assi, que para ello tienen assalariado los Deputados Majarero, que entonces lo era Bartholomè Garcia, con cuya variedad, quedò desvanecida la dicha convencion.

47 De que resulta, que Luis Paches, por Credenciero exercente, es solo el que tiene la accion para pedir los salarios, y demàs emolumentos, assi ciertos, como inciertos, y assi ordinarios, como extraordinarios, por adquirirles en fuerza de su trabajo, y exercicio: y que la convencion expressada en su nombramiento, y acceptacion, solo reservò à Geronimo Paches los salarios, y emolumentos ciertos, pero no los inciertos, y extraordinarios; y quando se huvieran reservado los inciertos, y por consiguiente las referidas porciones de dias feriados, y de fiesta, por el *pauto de non petendo*, que Geronimo Paches, hizo à favor de los Deputados, que es el deudor, quedò la convencion desvanecida, y libres las acciones en Luis, para pedir las referidas porciones à los Deputados, sin que estos puedan oponer excepcion alguna, ni valerse del *pauto non petendo*, infiriendose ser affectada, como voluntaria la contradiccion, que se ha hecho por su parte en este pleyto, como dolosa, por no tener razon, ni motivo para hazerla, como se convencerà del todo, por lo que se expressarà en la Parte siguiente, por cuya razon deben ser condenados en las costas, *vt commun. Doctores.*

PARTE SEGUNDA.

SATISFACCION A LOS ARGVMENTOS, y excepciones, que ſe han alegado por parte de los Deputados.

OPOSICION PRIMERA.

48 FVndaſe eſta en el defecto de accion, que ſe le objeta à Luis Paches, aſsi porque quando jubilaron los Deputados à Geronimo Paches, le reſervaron todos los ſalarios, y emolumentos, como porque, en el nombramiento, que hizieron de Luis Paches en Credenciero exercente, ſe puſo el pauto, de que, huvieſſe de ſervir el oficio, ſin ſalario, y emolumento alguno, durante la vida de ſu padre Geronimo Paches Credenciero jubilado, por lo que infieren, que la accion para pedir, y cobrar los ſalarios, y emolumentos pertenecientes à dicho oficio, ſolo la tiene Geronimo, y no Luis.

SATISFACCION.

49 NO ſe niega, que Geronimo Paches tenga accion para pedir los ſalarios, y emolumentos, que ſe comprehendieron en dicha *reſerva*, bien que ſerà vtil, quedando la directa en Luis Paches, aſsi por averſe probado, que ſolo les adquiere el exercente, con el trabajo que tiene, *vt à num. 12. cum ſequentibus,* como porque Geronimo Paches, ſolo tiene la vtil en lo que ſe comprehendiò en fuerça de la reſerva de la jubilacion, junto con la convencion comprehenſiva de tacita renuncia, y ceſsion acceſſoria, que ſe halla en la acceptacion de dicho nombramiento, y pauto, *vt ſupr. num. 35.*

50 Pero ſe niega, que en dicha *reſerva* ſe com-

pre-

prehendan las referidas porciones de dias feriados, y
fiestas, por ser no solo extraordinarias, pero *inciertas*;
pues pende el aver, ù no despacho en semejantes dias
ex mera voluntate de los Deputados, y en su caso de
los Arrendadores de este derecho, assi como pen-
dia *ex mera voluntate* del que legò à su Medico, *omnia*
quæ vivus præstabat del *text. in dict. leg. Seio*, *§. Me-*
dico ff. de ann. leg. como tambien, porque el tener, ù no
dichos derechos en dichos dias, y satisfacer dichas porcio-
nes era *ex causa utilitatis*, como dexo ponderado, con el
§. Libertis. 3. del mismo texto en el *Fundamento* 1. *à num.*
17. *cum sequentibus*: Lo otro, porque faltò el consenti-
miento, tanto de parte de los Deputados Jubilantes, como
por la de Geronimo Jubilado, para dicha comprehension,
como se ha evidenciado, en el *Fundamento* 2. à num. 26. y
los actos *non ingrediuntur neque operantur ultra intentio-*
nem agentium. Lo otro, porque necessitandose del consen-
timiento de Luis Paches, para que tuviera efecto favora-
ble à Geronimo Paches la dicha reserva, aunque se supon-
ga, que intervino en la aceptacion, comprehendien-
dose vna tacita renuncia, y cession accessoria: Como
assi la renuncia, y cession sean *stricti iuris*, y miren à vn
acto exorbitante del derecho comun, y que solo de-
pende *ex gratia*, pero siendo dañoso a Luis, y por consi-
guiente odioso, se ha de entender assi la renuncia, como la
cession en los terminos de que *minus lædat*, assi à las dispo-
siciones legales, como al derecho, que tiene Luis Paches:
Mayormente no teniendo eficacia la renunciacion, y ces-
sion de cosa dudosa, obscura, è incierta; y no puede ser
mas dudosa, que la de la presente disputa, atendiendo solo
à la gran variedad de sentires, y opiniones, que ay sobre
el dicho texto *in l. Seio* 10. *§. Medico, ff. de annuis legatis*,
como expressò en el *Fundamento* 1. *à num.* 17. *cum seqq.*
lo que expende Larrea *decis.* 53. *à num.* 2. *cum seqq.*

51 Lo otro, porque caso, que fuera dable compre-
henderse en la *reserva acceptacion, y pauto, renuncia*, y
ces-

cession, quien tiene la accion para pedir, y cobrar dichas porciones solo es Luis Paches, por no tener efecto, la *convencion*, que hizo, en aceptar el nombramiento con el pauto alli expressado, comprehendiendo en este acto la renuncia, y cesion de sus derechos, en vista del *pauto de non petendo*, que se alega por parte de los Deputados, que hizo Geronimo Paches en la escritura de concordia, como dexo fundado, con la doctrina de el señor Olea, y de el subtilissimo Anton. Fabro en el Fundamento quarto *à num*. 41. Y lo otro, porque dichos actos, se han de entender hechos para que tuviessen efecto à favor de Geronimo Paches, y no de los Deputados, de calidad, que Luis se pudo obligar, privandose de los beneficios, y vtiles del oficio, para que su padre les percibiesse, sin aver medio, entre averles de vtilizar Luis por su derecho, ò Geronimo por gracia, que le hizo, de calidad, que la renuncia en tanto tendrà efecto nocivo contra Luis, en quanto le sienta beneficioso Geronimo; y assi no pudiendose alegrar con esta renuncia Geronimo por el pauto q̃ hizo *de nõ petendo* solo Luis, es quien debe gozar de este beneficio. Y lo vltimo, porque dichos actos solo se pueden entender celebrados *rebus sic extantibus*, pero no aviendose mudado de forma, tanto en no tener el despacho en donde siempre se avia tenido, como por averse acrecido el despacho, no solo en los dias feriados, que se tienen à hora continuos en todos los del año, lo que no era assi, antes, si solo de tres continuados el de el medio, como respecto de los dias de fiesta, pues al presente se tiene en todos despacho, quando en tiempo que Geronimo Paches assistiò à èl, no se tuvo en dia festivo, y assi violentado el ordẽ, queda el acto libre en esta novedad, y variedad, *quoniã actus non ingrediuntur vltra intentionem agentiũ*, y por consiguiente han quedado libres las acciones para pedir estas porciones, que se le deben, y que la Deputacion no puede quedar libre de esta obligacion, sino es con la real, y verdadera solucion de su importe, sin que le sufra-

gue

gue el referido *Pauto* que hizo à su favor Geronimo Paches, de *non petendo*, antes bien con su intervencion, *conventio pro non facta habetur, & acciones apud Ludovicum salvæ manent; &c.*

OPOSICION II.

52 FVndase esta en que Luis Paches, siendo Credenciero exercente, por razon de su Oficio tendria obligacion de assistir al despacho, assi en los dias ordinarios de la contratacion, como en los extraordinarios dias feriados, y de fiesta, sin otro salario mas que el ordinario, sin tener accion para pedir porcion alguna de dieta; mayormente mediando el *pauto*, que se halla en dicho *cap. 3. de la referida Concordia*, en que Geronimo Paches se obliga por sì à assistir, sin remuneracion alguna, en todos los dias feriados, y fiestas, que los Deputados resolvieren tener despacho, como tambien de que sus sucessores en el Oficio assistirian en la misma forma; y yo añado, que por el pauto 4. esta prohibido à los sucessores en dicho, y demàs Oficios pedir dichas porciones, obligandose à dicha assistencia.

SATISFACCION.

53 ESta oposicion comprehende muchos casos, y dudas. La primera, si la promessa, y obligacion, que hizo Geronimo de que sus sucessores assistirian al despacho en dichos dias, si es obligatorio, assi respecto del sucessor, como de Geronimo. La segunda, si los Deputados pueden obligar à los Credencieros actuales exercentes à que acudan al despacho en los dias extraordinarios feriados, y de fiesta, con la calidad de no poder percibir, ni pedir remuneracion alguna, por dicha ocupacion, assi por lo expressado en dichos cap. 3. y 4. como porque el salario ordinario, que perciben,

ben, es por todo el despacho. La tercera es sobre la Concordia, y por consiguiente si subsiste, ù no.

SOBRE LA DUDA PRIMERA.

54 PRincipio elemental institutario es, que la promessa de hecho ageno, no vale, ni subsiste; de calidad, que ni liga al tercero, ni al que le hizo, sino es que intervenga acto penal, en caso de no cumplirse, *vt comm. DD.* y asi, ni obligò à Luis; pues aunque fue sucessor en el Oficio, que tuvo Geronimo su padre, es mucho menos, que *improprie* sucessor de este; y por consiguiente, es verdaderamente tercero para el pauto, pues quedò Credenciero en propriedad en fuerça de la jubilacion de aquel, y nombramiento, que los Deputados hizieron à su favor. Ni obligò à cosa alguna à Geronimo, pues no añadiò en el pauto pena, en caso de no cumplirse por sus sucessores lo que ofreciò en el *Pauto*, lo que siendo comun, y cierto entre los DD. *& brebitati consulens* omito la difusa cita de Autores; y mas quando *scio me cum Sapientissimo Senatu acturum esse*, como dize Altogrado *in dict. consult. 59. in princip.*

SOBRE LA DUDA SEGUNDA,

55 ESta duda tiene dos partes; la vna es sobre la obligacion de asistir absolutamente en todos los dias, asi de despacho ordinario, que se tiene los dias ordinarios de comercio, como del extraordinario de dias feriados, y fiestas, ù si solo estarà obligado el Credenciero à asistir al despacho de los dias ordinarios del comercio, y despacho comun. La otra es cohesiva, y dependiente de la primera, pues es respecto del salario, si se debe aumentar por este despacho extraordinario, ù si tendrà obligacion de asistir por el salario ordinario, que tiene situado el Oficio.

Y aun-

56 Y aunque esta duda no es propria de este juyzio, y solo lo es del de propriedad, con todo, con la salvedad, y protesto, que se ha hecho, se discurrirà en ella, à mayor abundamiento de la Justicia, que tiene mi parte, y en total convencimiento de la de los Deputados, en su mal fundada, quanto voluntaria contradiccion.

57 Para inteligencia de la primer parte de la duda, es preciso inquirir qual es la causa de averse establecido los dias de fiesta, y feriados, y segun Vvesembechio *in paratil. ad tit. ff. de ferijs*, y Valensi. *in paratil. iur. Canonic. seu decretal. lib. 2. tit. 9. de ferijs*, Barbos. *ad decretales super eod. tit. de ferijs*, y Graña *super decretal. eod. tit. de ferijs*; y entre la diferencia, que ay de ferias, notando las de los dias destinados para el Culto de Dios, y de sus Santos, assientan por conclusion, que en estos se debe vacar al trabajo para dedicarles al Culto Divino, vt Graña *dict. tit. num. 1.* ibi: *Diebus Dominicis, & in alijs Dei, & Sanctorum reverentia dicatis, ab omni opere illicito, ita abstinendum, vt nec ex consensu partium, iudicium exerceri possit*; con que no solo esta prohibido qualquier obra *illicita*; pero, y tambien qualquier acto judizial, infiriendose de estas palabras, que el acto judizial, que se prohibe, es menos, que la obra illicita, que en el principio se impermite, ibi: *Ab omni opere illicito*; y no solo en los dias feriados, que por consagrarse à Dios, passan à ser festivos; pero, y tambien en los dias feriados, que comunmente se dedican para el Culto de los Santos, ibi: *Diebus Dominicis, & alijs Dei, & Sanctorum reverentia dicatis.* Y quales sean estas obras *illicitas*, que se prohiben en semejantes dias de fiesta, y feriados, ya lo explica Graña, diziendo, que son aquellas obras serviles, y mecanicas, *dict. tit. num. 3.* ibi: *Et ideò in illis diebus servilia opera prohibita sunt, non ex eo, quod per se sint illicita, alioquin enim, nec alio tempore fieri possent, sed ob reverentiam Deo debitam, ne ab eius cultu, & contemplatione animus à vocetur.*

58 Y no pudiendose dudar, que el exercicio de el

Cre-

Credenciero es de los de esta calidad, y especie; pues à mas de ser el trabajo corporal, por la escritura, que interviene en el despacho, es obedeciendo, y executando los ordenes, y resoluciones de los Deputados; se sigue, que *omni iure* està libre en semejantes dias el Credenciero de dicho exercicio; aviendo de vacar à èl, como si respecto de semejantes dias fuera jubilado; y assi se infiere, que los Deputados en dichos dias no pueden, ni deben obligar al Credenciero, y demàs Oficiales maximè *eis invitis*, que assistan al despacho, de que les exonerò el derecho Divino, humano, y politico; pues es justo, que aya de aver dias à que vaquen de su tarea, para dedicarles à Dios, y sus Santos; aunque solo sea con lo externo, Graña *dict. loco num.* 2. ibi: *Ex eo, quod omnes homines debeant etiam per actus externos Deum venerari.* Et ibi: *Cum homines tempus aliquod debeant secernue ab actibus prophanis, in quo debitum honorem, & cultum illum exhibeant*, por ser justo dàr gracias à Dios de los beneficios, que tienen los hombres recibidos, *ut dict. num.* 2. ibi: *Vt sic homines, qui corpore, & anima constant, aliquo etiam destinato tempore, CORPORE, ET ANIMO laudibus, & contemplationi omnipotentis Dei OMNINO VACENT, à quo tot tantaque beneficia acceperunt.* Et ibi: *A laboribus quiescant.*

59 Por lo que se necessita del consentimiento de los Oficiales, para que la resolucion, que es propria, y peculiar de los Deputados, y interessados en el derecho de que aya despacho en semejantes dias, tenga efecto, aviendose de dezir, que los Oficiales, sino son los que tienen la facultad de disponer, que aya despacho, por ser de los Deputados, tienen la de pender el efecto de aver despacho de su consentimiento, y no de obligacion alguna, por quedar libres de ella, *tam ex iure Divino, quàm humano*; pues semejantes dias se establecieron *primario* para el Culto Divino, ibi: *Deum venerari, & secundario* para el descanso, ibi: *A laboribus quiescant*, y assi no tienen los Deputados accion para violentar semejante disposicion, ibi: *Vt nec ex causa partium*

Lo

60 Lo que assi supuesto, tiene yà menos fuerza la Segunda Parte de la duda, pues no estando obligados los Oficiales à assistir al despacho en los dias feriados, y de fiestas, si solo à los demas dias ordinarios, y comunes para el comercio, y contratacion, y siendo el salario, no por razon del oficio, sino por el trabajo, como dexo dicho, *supr. num.* 12. se sigue, que el salario ordinario, se señalò por el trabajo ordinario, y que qualquier, que se tenga extraordinario, merece extraordinaria, y remuneratoria satisfaccion, *vt comm. Doctores, quia aucto labore, augetur salarium.*

61 Assi lo reconocieron los Deputados, y demàs de la Casa de la Generalidad, en la Provision, que hizieron *en* 11. *de Diziembre de* 1635. que se halla en los autos del pleyto à folio 100. Pues aviendo resuelto, que huviesse despacho de dicho derecho del General todos los dias feriados, y fiestas, ajustaron las dietas inciertas por terminada cantidad, con algunos Oficiales, que por entonces convinieron en el ajuste, que fueron Gaspar Contey, Joseph Ximeno, Juan Caro, y Alexandrino Tora, con el motivo de que se les aumentava este trabajo, à mas del que tenian por obligacion de sus oficios, y que assi les aumentava las porciones, que les señalò, à mas de sus salarios, *vt fol.* 101. *B.* ibi: *Per acreixerſels este treball, ademes del que per ſos oficis tenien obligatio, ademes dels salaris, que la present Casa els dona, sels donen à cascu en remuneracio vint, y cinih lluires cascun any.*

62 De cuyo acto, y provision, resulta la mas clara satisfaccion, pues los mismos Deputados confiessan, que los Oficiales de este derecho, solo tienen su salario, por el despacho ordinario de los dias comunes; y que aviendoseles aumentado el trabajo por el despacho de los dias extraordinarios de feriados, y fiestas, era justa la remuneracion: Lo mismo se executò con otro Oficial de dicho derecho, que es Juan Bautista Sales, Credenciero de las ropas de seda, con *Provision de* 11. *de Abril de* 1687. que està en

los Autos folio 103. como parece por las palabras, que estàn à folio 104. ibi: *El despach, y es molt mes, de lo que era ans, per la qual rabo te magor treball, &c.* Y assi se le señalò por ajuste de dietas cierta determinada porcion.

63 De que se convence averse de satisfacer à Luis Paches, sus dietas, por no ser el salario ordinario del oficio destinado, mas que por respecto del trabajo ordinario, y no del extraordinario.

64 Y si los Deputados juzgan tener justificadas sus provisiones, con aver resuelto, que dichas porciones se satisfagan, no por s.l.rios, si solo por remuneraciones, con mayor justificacion obraran, si las satisfacieran por dietas, que no con porciones destinadas, y annualmente determinadas, y ciertas; pues el segundo modo de satisfacer se halla amparado con tantas sentencias, que han recaìdo, y estàn presentadas en los autos, como calificado, y aprobado por su Magestad, segun assi lo mandò con la Real Carta de 22. de Octubre de 1678. que original està en los autos folio 76.

65 Y el aver merecido la real aprobacion, fue en fuerça de dichas sentencias, entre las quales se halla, la que ganò Luis Esquerdo Credenciero de dicho derecho, junto con los demàs Oficiales de èl, aviendo probado concluyētemente la possessión inmemorial, en que estavan de percibir dichos derechos, la qual supone el mejor titulo, que sea dable, para justificar dicha percepcion, no solo en juyzio possessorio, si tambien en el de propriedad, *ut comm. Doctores*, cuya sentencia, y autos que la justifican, se halla en los del pleyto à folio. 22.

SOBRE LA TERCERA DUDA.

66 ESTA toma todo su fundamento de la Escritura de concordia, que por parte de los Deputados se ha presentado en el pleyto, diziendo, que à Luis Paches, aunque Credenciero exercente le falta accion para pedir las referidas porciones, por

obstar-

obstarle el pauto 4. de dicha concordia, en que se dispuso, que todos los successores en dicho, y demàs oficios, ayan de jurar al tiempo de su acceptacion, ingresso, y possession, que assistiràn al despacho, de dicho derecho, sin pedir dietas algunas por averse de contentar, con el salario ordinario, que tiene, assi el dicho Credenciero, como los demàs Oficiales, por sus oficios, vt folio 94. ibi: *Item es estat pacta, vt supra, que qual se vol successor de dits Credenciers, y demès Oficials dels dits drets, que sera nomenat, per los Señors Deputats, en qual se vol de dits officis, tinga obligacio al temps de prestar el jurament, de jurar, que assistirà al despaig de dit dret, en los dies feriats, sens cobrar, ni demanar dietes, ni salari algu, per la assistencia en dits dies de feriats, vltra del salari de son ofici.*

67 Y se debe suponer, que ni en el nombramiento, ni en la acceptacion de èl, ni en el acto de la possession, que le dieron, y tomò Luis Paches de su oficio de Credenciero, se halla, que se aya puesto semejante pauto, ni que se le hiziera notoria la referida Escritura de transaciō, para que le dañara, ù el pauto del capit. 4. ù el de el capit. 3. caso que en la *reserva* se entendiessen comprehendidas las referidas porciones, no obstante todo lo dicho en este discurso, en que se ha procurado fundar, lo que en breve se ha alegado por mi parte en el pleyto: Y assi, ni dexa de tener accion por el pauto 4. por no expressado en el nombramiento, y su acceptacion, ni por lo expressado en el 3. por no comprehendido en la *reserva*.

68 Y quando quedara sin accion, por averse expressado el dicho pauto en el nombramiento, acceptacion, y acto de possession, seria en fuerza del pauto puesto en dicho nombramiento, y actos de acceptacion, y possession; pero no en virtud del pauto, del capitulo 4. Ni porque pudiesse dañar dicha concordia à Luis Paches, y demàs successores, no solo porque no pudo ligar à estos, si tambien, por su notoria nulidad, respecto de todos, assi de los que la otorgaron, è intervinieron, como

mo de los que ni la otorgaron, ni intervinieron en ella.

69 Proposicion es tambien de regla, sin que la destruya limitacion alguna, por no tener lugar en nuestra contingencia: Que los instrumentos, solo ligan à los contrayentes, y sus successores, que lo fueren, *iure hereditario, vel universali, ex vulgatis iuribus, & ex Authent. hoc si debitor. Cod. de pignor.* y de nuestro municipal del Reyno de Valencia, *ex Foro 15. 16. & 17. rubr. de actionib. & obligat. fol.* 91. cuyo sentir siguiò el señor Leon *decis. 1. à num. 1. cum DD. ibi scitatis*: Con que no siendo Luis Paches de los que otorgaron la dicha concordia, no pudo obligarle à cosa alguna, *tamquam res inter alios acta, quæ tertio neque nocet, neque prodest*, y por consiguiente, ni el referido *pauto* 4.

70 Ni lo expressado en el tercero, assi por lo que yà tengo dicho, como porque no fue successor de Geronimo en dicho oficio, *iure hæreditario, vel universali*; Y quando lo fuera, tampoco quedaria obligado, no obstante lo dilatado, y general, que contiene la clausula de dicho *pauto del cap.* 3.

71 Porque para subsistir la concordia, son necessarios *pro illius substantia* tres requisitos; el primero, que se haga sobre pleyto actual, ò potencial, que tenga duda, ò probable fundamento para el litigio, *L. 1. ff. de transact.* Vrseolo *de transactionib. quæst. 2. à num.* 20. Rodriguez *de concur. credit. part. 1. art. 6. num.* 212. El segundo, que de vna, y otra parte de los transigentes, se dè, reciba, ò remita alguna cosa proporcionada à la calidad del pleyto, ò causa movida, ò que se puede mover, *vt ex dict. l. 1. l. 2. l. 12. de transactionib. & comm. Doctores.* Y el tercero, que se haga con buena fee, y sin dolo verdadero, ò presumpto, *l. qui 9. §. Qui per falatiam 2. ff. de transact. l. 19. Cod. eod.* Valeròn *de transact. tit. 5. quæst. 5. n.* 36. de calidad, que faltando qualquier de estos requisitos, es nula à principio, *vt ex d. l. 1. ff. de transf. l. 2. ff. de trãs. l. 2. l. trasact. 12. Cod. eod.* lo que apoya con gran numero

de

de Autóres, Valeròn *de transaction. tit.* 1. *quæst.* 7. *per totam*, & *tit.* 2. *quæst.* 1. *numer.* 5. & *quæst.* 5. *per totam*, el señor Crespi *observat.* 5. *numer.* 110. Vrseolo *dict. tractat.* & *quæst.* 2. *à dict. numer.* 20. *cum sequentibus.*

72 Y aunque se suponga, que concurriò el primer requisito en dicha concordia, como es el pleyto, que en ella se refiere, no dibiendose de estar à este referente, por no constar del relato, faltaron los demàs; pues fue notoria la lesion enormissima, porque lo que remitieron los Deputados, solo fueron ciento y nueve libras, y seis sueldos, por las costas processales, en que estuvieron condenados todos los Oficiales del dicho despacho del derecho del General del Corte, y doble Tarifa, segun tambien se refiere en dicha concordia, padeciendo el mismo defecto, de que *nihil probat absque rellato.* Y lo que estos renunciaron, y remitieron, fue todo su derecho al importe de lo que podian valer las referidas porciones annualmente; y si bien estas son inciertas, por ser contingente el tener, ù no despacho en dichos dias de feriados; con todo dexandolo al arbitrio del Juez, *ut communiter Doctores, argum. l. Præses. Cod. de transactionib.* Fontanela *de pactis, clausul.* 4. *gloss.* 9. *part.* 5. *numer.* 205. Valeròn *de transaction. tit.* 2. *quæst.* 4. *numer.* 25. Vrseolo *dict. tractat. quæst.* 81. *à numer.* 9. se deben proporcionar, segun las han juzgado los mismos Deputados por medio de las convenciones, en que no han convenido, ni Geronimo, ni Luis Paches, respective en sus tiempos, assi por no perjudicar sus derechos, ni dañar à los successores en su oficio de Credenciero, como por contemplarlas injustas, y poco estables, y seguras.

73 Y lo que aquellas importan annualmente, y

à su respecto, cumulada la del Credenciero, es la cantidad de trecientas y ochenta y cinco libras, pues segun la *Provision de 11. de Diziembre de 1685. que està à folio 100.* se señalaron à Gaspar Contey, *cien libras*, à Joseph Ximeno, à Juan Caro, y à Alexandrino Tora, *à veinte y cinco libras*, que hazen *setenta y cinco libras*, y por la *Provision de 11. de Abril de 1687.* que esta en los autos à folio 103. se le señalaron à Juan Bautista Sales, *treinta libras*; y siendo assi, que este la dieta que debe percibir, segun las dichas sentencias, y Carta Real de 22. de Octubre de 1678. que està à folio 76. son tres reales, y la que tiene segun dichas sentencias, y Real Carta, el Credenciero, es diez y ocho reales, vendria à importar estas, segun dicho ajuste, *ciento y ochenta libras*, cuyas partidas cumuladas hazen las dichas *trecientas y ochenta y cinco libras*, en cada vn año, siendo à su respeto tan limitada la remitida de ciento y nueve libras, seis sueldos; que dexa tan notoria la lession enormissima, como se fia, lo ha de contemplar assi el Consejo.

74 El dolo parece, que los mismos Deputados le han manifestado, con los actos contrarios, que han obrado, *tam in ommitendo, quam in committendo* contra lo dispuesto en la concordia, pues ni la han hecho notoria à la Casa de la Deputacion, para que la aprobasse; pero, ni la han decretado; ni la han hecho saber à los nuevamente nombrados successores en dichos oficios; y menos han expressado el pauto del capitulo quarto de ella en los nombramientos, aceptaciones, y actos de possession: Y lo que es notable; que ni ha tenido la menor observancia (que es el vnico refugio, para que subsista, segun el sentir de algunos, aunque no seguidos) antes bien han executado actos totalmente contrarios, como son los

los de dichas dos Provisiones de los folios 100. y 103. confessando en ellas no tener obligacion los Oficiales de dicho derecho de assistir al despacho extraordinario, que se tiene en dias feridos, y de fiesta, por sus salarios ordinarios, y que es justo remunerarles, el que tienen extraordinario en dichos dias.

75 Y aunque esto no se expressa; respecto del Credenciero, se ha de dezir lo mismo por concurrir la misma razon, *ut communiter Doctores*; y con mayoria, pues es el primer Oficial, en quien se recopila el trabajo de todos, y en quien reside el acto mas elevado, que es el de la jurisdiccion, pues le tiene con prelacion à los Deputados, segun Privilegios, y ordenes Reales, por tener la judicatura en primera instancia, de todo lo perteneciente à dicho derecho; por lo que aviendo concurrido la lession enormissima, como el dolo, no subsistiò la concordia; y assi, ni obligò à Geronimo, ni à Luis, aunque fuera successor en el oficio *iure hæreditario, vel universali.*

OPOSICION III.

76 QVe las dichas sentencias, que ganaron los antecessores Credencieros, no daria derecho à Luis Paches, por la comun regla, de que ni le podia dañar, aunque huvieran sido en contra, como ni beneficiarle, aunque ayan sido en favor, *quia res inter alios acta, neque nocet, neque prodest.*

S A-

SATISFACCION

77 ESTA consiste en lo que yà tengo dicho con el señor Leon *decis.* 78. supra *numer.* 6. à que añado, el texto *in leg. liberto* 31. §. *Vno defendente* 7. *ff. de negotijs gestis*, diziendo, que assi como en el caso, y especie de este texto, la sentencia ganada por vno de los interessados en la servidumbre del agua, que avia sobre vn predio comun, aprovecha à los demàs, que no litigaron por la razon que el texto dize, ibi: *Quia sententia prædio datur*, lo propio se ha de dezir en nuestro caso, *quia sententia officio datur*, interessandose en ella todos los que fueren Credencieros.

OPOSICION IV.

78 QVE Geronimo Paches no ha podido hazer la declaracion que està en los autos, folio 84. en que manifiesta, que en dicha reserva de salarios, y emolumentos, no entendiò, ni menos fue su animo comprehender lo incierto, como son las referidas perciones de dias feriados, como, ni la de los fraudes, por ser vnas, y otras, no solo extraordinarias, pero contingentes, por impedirselo el derecho con la regla, de que *lite pendente nihil est innovandum.*

SATISFACCION.

79 POR no incurrir en la nota de prolijo, se satisfarà sin la exornacion extrinseca de la cita, y digo: Que

Que los actos, que se impermiten *lite pendente*, son de enagenaciones, en que se transfiere, y se adquiere derecho entre las Partes, en que siendo menos poderosa la transferente, lo es la adquirente, lo que cessa del todo en nuestro caso, por cessar la desigualdad, como la translacion; pues solo en dicha escritura se declarò el animo, y mente de Geronimo Paches, lo que no es impermitido por el derecho, antes es conforme à su disposicion.

80 Pues siendo assi, que los actos de los contrayentes, no deben salir de la intencion, y mente de ellos, à estos solo toca el declararles, lo que se confuerça con el exemplo del Religioso despues de professo, que quedando incapaz de poder hazer testamento, el derecho, y la ley le permite pueda declarar, y explicar su mente, respecto del que hizo antes de la professsion; y assi aunque à Geronimo la *litispendentia* le impida hazer acto alguno de nuevo, no le puede impermitir el de declarar el que yà tenia hecho en la *reserva*: mayormente, que en nuestro caso solo se hizo dicha declaracion à mayor abundamiento; pero no porque se necessitasse, pues como se ha evidenciado, nos hallamos en caso claro, y no dudoso, pues fue tan notorio el defecto de intencion para comprehender dichas porciones en los Deputados, y Geronimo Paches, que la declaracion se debe contemplar yà superflua por muy ociosa, bien, que siendo conforme à lo que se ha probado de que no se comprehendieron dichas porciones en la reserva, *licet superflua non nocet*.

OPOSICION V.

81 QVe Geronimo Paches debia ser citado en este pleyto, pues debe hazer parte en èl, por ser el principal Credenciero.

ciero, y Luis subdelegado suyo; infiriendo, que las referidas porciones serian de Geronimo, y que debia aver hecho cesion de ellas à favor de Luis, para que este las pudiera pedir, y que era invtil la declaracion, que Geronimo avia hecho; pues con esta no se causava traspasso alguno de dichas porciones entre Geronimo, y Luis Paches, y que era dexar la puerta abierta para segundo pleyto.

SATISFACCION.

82 CON esta oposicion confunde el defensor contrario todo lo que tiene dicho, y alegado en el pleyto, en la contradiccion que tiene hecha, à mas de no reparar en la diferencia bien notable, que ay entre ser nombrado Credenciero absolutamente, por muerte, ò jubilacion de su antecessor, à tener el nombramiento de futura, del que lo es actual, siendo en este conjunto, y no proprietario; y en el otro tan proprietario, que excede en las prehemінencias al jubilado, siendo vna de ellas el que en los actos de concurso, debe preceder al jubilado el nuevamente nombrado exercente, expresso es el texto con todos sus concordantes el de la *ley omnes 2. C. vt dignitat. ordo servetur*, pudiendome referir en esto à lo que tengo escrito por el señor D. Juan Bautista Perez Roca, Secretario de su Magestad en este S.S.R. Cōsejo de Aragon, con la negociacion, y papeles tocantes al presente al Reyno de Valencia, y entonces al de Cerdeña, en el pleyto con el señor Conde de Villa-Franca Don Bartolomè Ordovas, Secretario que fuè de su Magestad en el mismo Consejo, con los papeles, y negociacion pertenecientes entonces al Reyno de Valencia, sobre precedencias entre dichos Señores Secretarios.

83 La confusion, y contrariedad resulta en suponerle

nerle derecho, y accion à Geronimo para pedir dichas porciones; pues ſin eſte antecedente, no es dable pretender, que Geronimo debe hazer parte en eſte pleyto, y que debia de aver hecho ceſsion à favor de Luis, y no la declaracion: *Quia nemo plus iuris in alium transferre valet, quàm in ſe habet*, reſpecto de la ceſsion, y en quanto à hazer parte, le obſtaria la excepcion de que *ſine actione agebat*, no pudiendo ſer racioſinable pretender, que debia hazer parte; y quando no, que avia de aver hecho la ceſsion, y no la declaracion para oponerle las referidas excepciones.

84 Y ſiendo eſto tan repugnante, es lo miſmo que ſe ha executado, pues por parte de la Deputacion ſe le niega derecho, y accion à Geronimo para pedir eſtas porciones, por lo diſpueſto, y pactado en la eſcritura de concordia, que tiene exhibida en los autos de eſte pleyto; pues en el capitulo 3. ſe dize: Que Geronimo Paches, como todos los demàs Oficiales, ſe obligan à aſsiſtir al deſpacho de los dias feriados, ſin pedir dichas porciones, y dietas, remitiendolas à favor, y en beneficio de la generalidad.

85 Con que para confundir la juſticia, que tiene mi Parte, le niega la accion à eſtas porciones, que por comprehendidas en la reſerva expreſſada en la jubilacion de Geronimo, las contempla proprias de eſte; y que por conſiguiente, que, ù que debia de hazer parte en eſte pleyto, ù que avia de hazer ceſsion de ellas à favor de Luis, ponderando el grave daño, que ſe le ſeguiria à la Deputacion, por eſtar expueſta à ſeguir multiplicados pleytos, como el de aver de pagar dos vezes vna cantidad, con el ſupueſto de que, ù en eſte juyzio vence Luis, ù queda vencido; ſi lo primero, que ſe ſeguiria à mas de averle de ſatisfazer à Luis las dichas porciones de que avria en qualquier caſo de ſeguir ſegun-

do

do pleyto con Geronimo; pues este las pretenderia en fuerça de la reserva, con la contingencia de averlas de pagar segunda vez à Geronimo; siendo assi, que yà antes tenia alegado, que Geronimo no tiene accion alguna por dicha reserva, pues tenia renunciado el derecho, que podia tener à dichas porciones en el referido capitulo 3. de la concordia; y en tanta opuesta variedad, queda sin fundamento la oposicion, como la contradiccion voluntaria, que se ha hecho por parte de la Deputacion.

86 Y para su mayor convencimiento, es preciso contemplar con formalidad verdadera, lo que se expressa en dicho capitulo 3. de la concordia, junto con la reserva hecha en la jubilacion, y la pretension de Luis Paches en este pleyto.

87 Y lo que se comprehende en dicho pauto, y capitulo 3. es: Que Geronimo renunciò, y remitiò à favor, y en beneficio de la generalidad todo el importe, que le podia tocar, y pertenecer, por razon de las porciones, que se le podian deber por las dietas de assistir al despacho en dias feriados, obligandose à assistir graciosamente, y sin pedir las dichas dietas; con que en dicho pauto, y capitulo 3. se comprehendiò vna obligacion, que hizo Geronimo Paches de assistir al dicho despacho graciosamente, y vna remission, que hizo de lo que se le debia, ò que pretendia deberselе por la referida su extraordinaria assistencia; y por consiguiente, quedò Geronimo obligado à assistir, y la Deputacion libre de satisfazer, que es todo el efecto del referido pauto, y capitulo 3. De cuya obligacion se libertò, y quedò exonerado Geronimo, con averle jubilado los Deputados, mediante la Real aprobacion de su Magestad; pues quedò (como tengo dicho) Credenciero honorario por vacante, y por consiguiente libre

de

de aver de asistir al despacho de dicho derecho, tãto en los dias de comercio, como del de los feriados; por cuya razon huvieron de nombrar otro Credenciero exercente, que lo fue Luis Paches.

88 Cuya pretension es tan distante de lo que queda expressado, respecto de lo que comprehende el pauto, y capitulo 3. como totalmente distincto, pues se reduze à pedir las dietas, y porciones, que se le deben por su asistencia propria al despacho de los dias feriados, siendo esta, no como à subdelegado, ò con unto de Geronimo, por no ser dable en terminos de jubilacion, y nuevo, y formal nombramiento, sino como à proprietario, que es.

89 De que resulta, que Geronimo solo remitiò las porciones, que se le podian deber, por razon de *su asistencia*; y siendo esta remission, y obligacion qualificada, solo podrà tener su efecto *in concreto*, pero no *in abstracto*, por no admitir division; y siendo esto tan diferente, como se ha hecho notorio, de lo que pretende en este pleyto Luis Paches, se infiere, que quien tiene la accion para la presente instancia, solo es Luis, y no Geronimo.

90 Y quando (sin agravio de la verdad) estas porciones, que oy pide Luis, se huviessen podido comprehender en la *reserva* (que se niega) nunca le podria obstar à Geronimo lo pactado en dicho capitulo 3. por lo que yà tengo dicho, pues se avria reservado aquellas porciones, que se deberian por la asistencia de Luis, y no suya; con que siendo las de la *remission* de las que se deberian por la suya, se infiere no ser las de la *remission* las comprehendidas en la *reserva*; y por consiguiente tendria vna accion vtil para pedir estas, al passo, que no la tenia para pedir las otras; no he exornado con la cita esta satisfaccion, por no dilatarme, *& quia scio me cum Sapientissimo Viro, & Consilio acturum esse.*

Con cuyos fundamentos, y demàs, que ſupliràn los Señores, que han de votar eſte pleyto, *vt quæ de ſunt Advocatis, Iudex ſuppleat*, ſe debe confiar favorable la declaracion, como mi Parte lo tiene pedido. Sic cenſeo, ſalva ſemper, &c. Madrid, y Setiembre à 29. de 1699.

El Doct. D. Juan Bautiſta Llorente.